

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	»
	Seis meses.....	10'50	»
	Un año.....	20'50	»
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	»
	Seis meses.....	12'50	»
	Un año.....	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (q. D. g.), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 19 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torre.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

Comisión Provincial

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial, el día diez y seis del actual, bajo la presidencia de D. Félix Martínez Lacuesta y asistencia de los Diputados Sres. Ruiz de la Torre, García Antoñanzas, Herreros de Tejada y Zuazo, se

adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

AGONCILLO

Vista la reclamación formulada por D. Anselmo Rojo Ruiz, contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Agoncillo el 12 de Noviembre último, y la capacidad de los Concejales electos D. Tomás Sancho Burgos, D. Gregorio Reboiro Valerio y D. Juan Ruiz Cabezon;

Resultando que el reclamante manifiesta: que ante la Junta municipal del Censo, en la sesión que esta celebró para proclamación de Candidatos, comparecieron el Concejal D. Julián Burgos y el ex-Concejal D. José Faces, con certificaciones acreditativas de tener tal carácter, y entregaron al Presidente de la Junta las propuestas de cuatro Candidatos, número igual al de vacantes, los cuales, por ser los únicos propuestos, debieron ser proclamados Candidatos y Concejales definitivamente elegidos, conforme al art. 29 de la ley Electoral; que lejos de hacerlo así, la Junta se encerró en impenetrable mutismo, sin manifestar cuál había sido su resolución sobre las propuestas, pero el caso es que el día 12 se celebró elección de Concejales, sorprendiendo al Cuerpo electoral, y que, el reclamante solicita, por estimarlo de justicia, que los cuatro propuestos como Candidatos sean proclamados Concejales, declarándose nulas las elecciones celebradas:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el 5 de Noviembre se hace constar que dicha Junta, en vista de que los propuestos Candidatos no habían solicitado su proclamación, ni habían estado representados por apoderado, no podía proclamarlos como tales Candidatos:

Resultando que el reclamante también afirma, aunque sin acompañar ninguna prueba de su afirmación, que los Concejales elec-

tos D. Tomás Sancho y D. Gregorio Reboiro son deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes, y el también Concejal electo D. Juan Ruiz Cabezon tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento sobre reclamación de haberes como guarda municipal que fué, circunstancia que les incapacita para ser Concejales, conforme al art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que dos de los Concejales reclamados dirigen á esta Comisión una instancia quejándose de que el Alcalde de Agoncillo no ha querido admitirles las instancias, que también acompañan, en las que defienden su capacidad, negando uno de ellos, el Sr. Reboiro, que sea deudor al Ayuntamiento por ningún concepto, y el otro, el Sr. Ruiz Cabezon, que la reclamación que elevó al Sr. Gobernador para que el Alcalde le abonara los haberes que se le adeudan como Guarda municipal que fué, no constituye contienda con el Ayuntamiento, porque además de tratarse de un recurso abandonado hace próximamente un año, no puede decirse que hay contienda mientras no hay choque de contrarias alegaciones, y sí sólo una petición para que se pague lo legítimamente devengado:

Considerando que el art. 24 de la ley Electoral, dice que serán proclamados Candidatos por las Juntas del Censo «los que lo soliciten» y además reúnan alguna de las condiciones que á continuación expresa, de donde se sigue que uno de los requisitos necesarios para que se haga la proclamación es que lo soliciten los que hayan de ser proclamados, condición establecida por la Ley, quizá para evitar que por el mero hecho de ser propuestas por dos Concejales ó ex-Concejales, y sin contar con su aquiescencia ó contra su voluntad, fueran obligadas algunas personas á formar parte del Ayuntamiento; y como quiera que los Candidatos propuestos por

D. Julián Burgos y D. José Faces, no solicitaron su proclamación, ni estuvieron presentes ni representados como dispone el art. 26 de la citada Ley, ni siquiera han protestado de que se realice la elección, es evidente que la Junta municipal del Censo procedió con estricta legalidad al no proclamarles Candidatos:

Considerando que el reclamante no justifica la existencia de las causas de incapacidad que atribuye á los Concejales D. Tomás Sancho y D. Gregorio Reboiro, y que estos las niegan, se acordó desestimar la reclamación.

CASALARREINA

Examinada la reclamación presentada por D. Eusebio Garoña Dueñas y D. Gustayo Roldán Fernández, vecinos y electores de Casalarreina, solicitando se declaren nulas las elecciones verificadas en dicha villa el día 12 de Noviembre último, y retrotraer el expediente al estado de proclamación de Candidatos, para que la Junta municipal, desechando la propuesta de ocho Candidatos formulada por D. Bernardo Ortiz y D. Florencio Barcina, proclame Concejales electos por el art. 29 de la ley Electoral á los cinco Candidatos contenidos en la propuesta hecha por los reclamantes, y se anuncie nueva elección para cubrir la otra vacante que resta por ser seis el número de vacantes que han de cubrirse.

Fundan su reclamación en que en el acto de la proclamación de Candidatos fueron presentadas ante la Junta municipal dos propuestas, una de los ex-Concejales D. Bernardo Ortiz Marroquín y D. Florencio Barcina Pérez, proponiendo ocho Candidatos y la otra suscrita por los recurrentes proponiendo cinco; que las vacantes á cubrir por elección eran seis y por consiguiente el derecho de los Concejales ó ex-Concejales á proponer Candidatos no podía exceder de seis, doctrina contenida en la disposición pri-

mera de la Real orden de 24 de Abril de 1909, aclarando el precepto del art. 24 de la ley Electoral, y confirmada entre otras disposiciones por la Real orden de 2 de Julio del mismo año; que la propuesta de los Sres. Ortiz y Barcina debe ser nula y como consecuencia lógica declarar válida únicamente la de los recurrentes que proponían cinco Candidatos á los que ha de aplicarse el art. 29 de la Ley, proclamándoles Concejales y proceder á la elección del otro puesto vacante.

Denuncian también otros hechos como el de que la mesa fué presidida por un Suplente de adjunto en vez de serlo por el del Presidente que se excusó por enfermo, y que de los 340 electores que tiene el distrito, dejaron de votar como protesta 60 y otros 95 por no incurrir en penalidad, lo hicieron en blanco, así como 40 por igual motivo votaron á distintas personalidades, sumando en junto 195 electores que en diversas formas protestan de la elección.

Que dado conocimiento de la protesta á los Concejales proclamados, éstos se negaron á firmar la notificación y nada alegaron en su defensa.

Considerando que la Real orden de 24 de Abril de 1909, en su apartado 1.º, declara de una manera terminante que, cada dos ex-Concejales no pueden formular mayor número de propuestas de Candidatos que las vacantes que hayan de cubrirse en el término municipal, y por tanto la Junta municipal de Casalarreina, debió rechazar la propuesta de los ex-Concejales D. Bernardo Ortiz y D. Florencio Barcina por contener ocho Candidatos, siendo seis las vacantes que habían de cubrirse.

Considerando que de haberse adoptado ese acuerdo por la Junta municipal, como procedía, después de transcurridas las cuatro horas de sesión pública señaladas para admitir las propuestas por la Real orden de 13 de Abril de 1909, ó sea cuando ya no había tiempo legal de admitir otras, quedaba subsistente únicamente la propuesta de D. Eusebio Garoña y D. Gustavo Roldán, hecha conforme á la Ley, puesto que sólo contenía cinco candidatos, número menor al de las vacantes que habían de cubrirse; la mayoría de la Comisión acordó declarar nulas las elecciones celebradas en Casalarreina el día 12 de Noviembre último, y retrotraer el expediente al estado de proclamación de Candidatos; deséchar la propuesta de ocho formulada por D. Bernardo Ortiz y D. Florencio Barcina, y proclamar por tanto Concejales electos como

comprendidos en el art. 29 de la Ley á D. Jesús Gómez Ruiz de la Cuesta, D. Pedro Guinea García, D. Celestino Llanos Ergui, don Fausto Uralde Martínez y don Juan Jiménez Conde, anunciando nueva elección para cubrir la vacante que resta por ser menor el número de Candidatos que el de vacantes:

Los Sres. Zuazo y Herreros de Tejada, formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y Considerando que si bien la Real orden de 24 de Abril de 1909, declara que cada dos ex-Concejales no pueden formular mayor número de propuestas de Candidatos que las vacantes que hayan de cubrirse en el término municipal, y la Junta municipal de Casalarreina admitió las ocho propuestas de candidatos hechas por los ex-Concejales D. Florencio Barcina y D. Bernardo Ortiz, lo cual es contrario al espíritu de la Ley y á la Real orden indicada, es lo cierto que en el acta de recepción de credenciales talonarias para la designación de Interventores y Suplentes para la constitución de la mesa electoral, sólo hicieron uso del derecho de presentar Interventores tres Candidatos de aquellos ocho, que lo fueron D. Domingo Otañes, D. Vicente Aguirre y D. Justo de la Guardia.

Considerando que de los cinco candidatos propuestos por D. Eusebio Garoña y D. Gustavo Roldán hicieron uso, así bien, del nombramiento de Interventores D. Pedro Guinea, D. Celestino Llanos y D. Juan Jiménez:

Considerando que los seis Interventores nombrados por los Candidatos de ambas propuestas expresadas, constituyeron la mesa electoral en unión del Presidente y Adjuntos, lo cual ha de estimarse como garantía de que el acta acredita el verdadero resultado de la elección:

Considerando que no siendo condición legal precisa para ser elegido Concejal la proclamación previa por la Junta municipal del Censo como Candidato, á nadie se ha privado del derecho de solicitar y obtener los votos de los electores:

Considerando que la misma Real orden de 2 de Julio de 1909, que los reclamantes citan en apoyo de su pretensión, después de reconocer que la Junta municipal de Antequera pudo rechazar en justicia las propuestas que excedieran en número á las vacantes que habían de cubrirse, declara válida la elección porque con ella se restablece la normalidad del derecho, que es la elección, en la cual todos pueden en igualdad de condiciones aspirar á la repre-

sentación del pueblo; los expresados Diputados opinan se desestime la reclamación de D. Eusebio Garoña y D. Gustavo Roldán, y se declaren válidas las elecciones municipales celebradas en Casalarreina el día 12 de Noviembre último.

JUBERA

Vista la reclamación formulada por D. José Ruiz Fernández, contra la capacidad del Concejal electo por el distrito de Jubera, D. Antonio Galilea Reinares; y

Resultando que la reclamación se funda en que ni dicho señor Galilea ni su familia se proveyeron de cédulas personales este año ni el anterior y en que se halla casado con la viuda de un deudor á fondos municipales, dos de cuyos hijos menores de edad, viven, según el reclamante, bajo la tutela del padrastro:

Resultando que á la reclamación se acompañan dos certificaciones acreditativas, la primera, de que D. Antonio Galilea ni su familia se han provisto de cédulas personales, y la segunda, de que el finado D. Franco González, cuya viuda se halla casada con el señor Galilea, figura como deudor al Municipio por responsabilidades de cobros:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa que el hallarse en descubierto del pago de cédula personal no es causa de incapacidad; que además no ha sido apremiado para que se proveyese de cédula; que no es tutor de sus hijastros, como erróneamente afirma el reclamante, ni lo es siquiera su mujer, madre de aquellos, según el art. 168 del Código civil, y que el segundo marido no sucede al primero en sus responsabilidades pecuniarias, por constituir otra sociedad conyugal distinta:

Considerando que la Ley no incapacita para ser Concejales á todos los deudores á fondos públicos, sino únicamente á los que siéndolo en concepto de segundos contribuyentes hayan sido apremiados, y el señor Galilea ni es deudor como segundo contribuyente, sino como primero ó directo, ni siquiera consta que haya sido apremiado:

Considerando por lo que se refiere al segundo motivo de incapacidad alegada por el reclamante que ha sido contestada muy acertadamente por el Concejal reclamado, el cual, ni directa ni indirectamente participa de la responsabilidad que para con el Municipio de Jubera puedan tener los herederos de D. Franco González; se acordó desestimar la reclamación.

JUBERA

Vista una instancia suscrita por el elector del distrito de Jubera,

D. Pedro Sáez García, en la que solicita que se anule la proclamación de Concejales electos de aquel Ayuntamiento hecha á favor de D. Inocente Palacios, don Tiburcio Solano Fernández y don Clemente Martínez Cacedo, y que en su lugar sean proclamados el propio reclamante, D. Antonio Galilea Reinares y D. Venancio Galilea Blanco; y

Resultando que el reclamante afirma que los tres Candidatos proclamados Concejales sólo obtuvieron 52 votos, y los otros tres que pretende se proclamen, 56; que la mesa electoral acordó por mayoría retener las candidaturas de 24 electores á pretexto de que eran deudores, no obstante lo cual, al hacerse el escrutinio á la hora que la Ley marca, resultaron triunfantes el reclamante y los señores D. Antonio y D. Venancio Galilea; que hecho el escrutinio y no habiéndose alegado nada contra el mismo, el Presidente de la mesa manifestó que las 24 papeletas reservadas quedaban pendientes de resolución hasta el jueves próximo; que no obstante, y «por pasiones del Secretario del Ayuntamiento», siguió constituida la mesa y á las diez próximamente de la noche se hizo otro escrutinio, computándose en favor de los Candidatos derrotados diez candidaturas de las 24 reservadas, las cuales correspondían por mitad á cada una de las partes beligerantes; que la sesión terminó á las doce de la noche; que los individuos que constituían la mesa se negaron á consignar en el acta lo ocurrido y á facilitar el resultado del escrutinio, y que estos hechos constituyen otras tantas infracciones legales que deben traer aparejada la anulación de la proclamación hecha por la mesa, y el sustituirla por la del reclamante y los otros dos Candidatos que cita:

Resultando que el reclamante no acompaña prueba alguna de sus afirmaciones, limitándose á formular éstas:

Resultando que los Concejales reclamados y el Ayuntamiento de Jubera manifiestan que aquellas afirmaciones son completamente inexactas; que la mesa electoral procedió con absoluta legalidad y que el reclamante ni presenció las operaciones electorales ni emitió siquiera su voto:

Considerando que la reclamación no puede ser atendida por falta absoluta de prueba; se acordó desestimarla.

(Continuará.)

Delegación de Hacienda

MINAS.—CIRCULAR

2913

La Dirección general de Contribuciones en orden circular fecha 16 del corriente mes, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de puntualizar el día en que termina el plazo para ingresar el canon de superficie de minas, con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910:—Resultando que el artículo 2.º de la expresada Ley dispone queden caducadas por Ministerio de la misma las concesiones cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año; y la circunstancia de ser festivo éste último día en el año actual, origina la conveniencia de hacer la determinación del plazo de que se trata:—Considerando que siendo claro y terminante el precepto de la Ley, y expresándose en él que el último día del plazo es el 31 de Diciembre, debe habilitarse este día á los efectos del cobro de las cuotas de referencia, con lo cual se evitará la serie de reclamaciones que, de otra suerte, surgirían con probabilidades de éxito por parte de los que las interpusieran y con notorio desdoro de la Administración; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido resolver que se habilite el día 31 de Diciembre actual para el abono de las cuotas por canon de superficie de minas que determina el artículo 2.º de la Ley de 29 de igual mes del año último.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con objeto de que los interesados puedan realizar en el mencionado día 31 de Diciembre corriente el pago de que se trata.

Logroño, 20 de Diciembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Requisitoria

2911

Murias García, Amancio; de diez y siete años, hijo de José y

de Eustasia, soltero, estudiante, natural de Santovenia, (Valladolid), vecino de Badarán, de donde pasó á Canales, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Nájera, para ingresar en la carcel del partido en concepto de preso provisional procesado en causa por robo.

Nájera, 18 de Diciembre de 1911.—El Juez de instrucción, Eladio Niño y Balmaseda.

JUZGADOS MILITARES

2895

Martínez Beitia, Antonio; hijo de Enrique y de Castora, natural de Puiggreig (Barcelona), de estado soltero, profesión panadero, de 23 años, pelo castaño, ojos pardos, aire marcial, domiciliado últimamente en Valencia, procesado por el delito de hurto de treinta y cinco pesetas, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante D. Lorenzo Molina Carbonero, Juez instructor del Regimiento Infantería La Constitución, núm. 29, de guarnición en Pamplona (Navarra).

Pamplona, 17 de Diciembre de 1911.—El Comandante, Juez, Lorenzo Molina.

2802

Herrero Muro, Lucio; hijo de Francisco y Vicenta, natural de Arnedo (Logroño), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Arnedo (Logroño), procesado por faltar á incorporación para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el segundo Teniente Juez instructor D. Alejandro Sánchez Polo, del Batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, domiciliado en esta Plaza.

Vich, 13 de Diciembre de 1911.—El segundo Teniente Juez instructor, Alejandro Sánchez.

Derechos reales

Oficina liquidadora de Nájera

NOTIFICACIONES

2891

Con el fin de practicar la oportuna liquidación, se requiere para que dentro de quince días presenten en esta Oficina los documentos necesarios, á los interesados en las herencias de los siguientes:

CAUSANTES	PUEBLO DEL FALLECIMIENTO
Hilarión Gómez Olave	Mansilla
María Guardia González	Id.
Pascuala Medel Bernáldez	Id.
Anselma Armas Tovías	Villaverde
Cecilio Tovías Baños	Id.
Marta Azofra García	Id.
Benito García Domínguez	Villavelayo
Lucas Martínez Moreno	Ventrosa
Apolonia López Pablo	Id.
Julián Nalda Pascual	Ventosa
Felipa Tricio Nájera	Santa Coloma
Valentina Pérez García	Ledesma
Julián Flores Torrecilla	Huércanos
Juliána González López	Canales
Plácido García Gil	Alesanco
Nemesio Hernáez Rueda	Anguiano
Miguel García Hernáez	Id.
Juan Lozano Cadalso	Badarán
Cornelia López Villar	Id.
Félix Gómez Navarro	San Millán de la Cogolla
Antonio Bartolomé Santa María	Id.
Luisa Pardo Azpeitia	Id.
Bonifacio Martínez Padillo	Baños de río Tobía

Se requiere igualmente para que dentro de siete días ingresen en esta Oficina las cantidades que se expresan, á fin de evitarse las responsabilidades reglamentarias, á los interesados que se dirán, en las herencias que también se indican:

INTERESADOS	CAUSANTE DE LA HERENCIA	PTS. CTS.
Jacinto y Julio Peña	Doroteo Peña Uruñuela	8 89
Francisca, Josefa y Martina Guinea	Pablo Guinea González	111 22
Benito y Francisca Olarte Díez	Francisco Olarte Díez	168 21
Eleuterio, Paulino y Trinidad García	Manuel García Vázquez	89 36
María y Alejandro Alonso Prado	Martina Prado Maestro	70 71
Francisco, Julián, Licarion y Romana Anguiano	Higinio Anguiano Sancha	274 85
Ildefonsa, Francisco, Felipe y Vicente Prado	Pedro Prado García	140 92
Ildefonso y Rafael Sobrevilla	Víctor Sobrevilla Marín	74 27

Nájera, 18 de Diciembre de 1911.—El Liquidador, P. S., Manuel María Anguiano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENTRENA

2900

Don Agapito del Pozo Elías, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Entrena.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta

municipal de esta villa el día 4 del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 5.991 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1912, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circu-

lar de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.991 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuésen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento vigente, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 7 céntimos de peseta por cada unidad del 1 y 1/2 kilogramos sobre la 1.^a, 4 íd. por íd. sobre la 2.^a y 20 íd. por íd. sobre la 3.^a, que desde luego señalará la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 85.575 kilogramos entre las tres especies indicadas en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.991 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

Corresponde bien y fielmente

con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Entrena á diez y seis de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Agapito del Pozo.—V.º B.º: El Alcalde, Bonifacio Allo.

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad en Pts. Cts.	DERECHOS en unidad en Pts. Cts.	PRODUCTO anual calculado en Pts. Cts.
Paja.	11.50 kilos.	28800	» 30	» 07	» 2016
Leña.	Id.	46125	» 18	» 04	» 1845
Patatas.	Id.	10650	» 90	» 20	» 2130
TOTALES.					» 5991

Entrena, 16 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Bonifacio Allo.—El Secretario, Agapito del Pozo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IGEEA

2912

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1912, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	CONSUMO calculado durante el año	PRECIO medio en Pts. Cts.	ARBITRIO en Pts. Cts.	PRODUCTO anual en Pts. Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo.	160000	» 04	» 01	» 1600
Patatas.	Id.	90000	» 08	» 02	» 1800
Leña.	Id.	187481	» 04	» 01	» 1874 81
TOTALES.					» 5274 81

Igea, 18 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Leocadio Arnedo.—El Secretario, Francisco Torre.

Anuncios Oficiales

NAVARRETE

2901

Por el presente se invita á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, para que en los días 21, 22 y 23 del corriente, concurren á satisfacer las cuotas que adeudan, correspondientes al cuarto trimestre del año actual, á la Sala de sesiones del Ayuntamiento donde estará abierta la cobranza de diez á doce de sus mañanas y de dos á cuatro de sus tardes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá ejecutivamente contra los morosos.

Navarrete, 17 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Julián Zaldivar.

VILLALBA DE RIOJA

2910

Confeccionado el repartimiento de consumos de este término municipal por los señores de la Junta municipal, para el año 1912, se acordó su exposición al público por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen conducentes, para lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalba de Rioja, 18 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Lucio Fernández.

LEIVA

2890

Terminados los repartimientos de contribución por rústica, pecuaria y urbana, para el año 1912, quedan expuestos al público á los efectos legales por término de ocho días, á contar desde la fecha.

Leiva, 17 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Donato Villar.

EZCARAY

2894

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de esta villa para el año de 1912, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo.

Ezcaray, 16 de Diciembre de 1911.—El Alcalde accidental, Julián Pérez Albarrán.

VILLASVERDE DE RIOJA

2903

Confeccionado el repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento y Junta de esta villa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de la misma correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante ellos puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaverde de Rioja, 19 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Luis Matute.

Observatorio Meteorológico

DEL Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	(8 m.) 729.5
	(4 t.) 732.4
Viento.. . . .	Dirección } m. S.
	} t. O.
	Recorrido en kms. 55.1
Temperatura .	Máxima al sol 18º2
	Id. á la sombra 16º3
	Mínima 2º

Lluvia en mms. 0
Humedad relativa media 75.5
Cielo nuboso

A las 4 de la tarde del día 21 Diciembre de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL